

NOMENCLATURA?: 1. [40]Sentencia??
JUZGADO ???: 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL???: C-31799-2019
CARATULADO?: RODRÍGUEZ/FISCO DE CHILE/

Santiago, dos de febrero de dos mil veintidós.-

□ VISTOS:

□ Al folio 1, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación de Francisco Rolando Rodríguez Henríquez, pensionado, domiciliado en Eugenio Marzal Nro. 1292, Olivar Bajo, Coquimbo, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco De Chile, representado -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Fundando su acción expone que su representado, de actuales 67 años de edad, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 20.998, militante del Partido Socialista, fue detenido en su domicilio en octubre de 1973, por carabineros, siendo trasladado a la Tercera Comisaría de Ovalle, lugar donde fue ingresado en un calabozo antihigiénico e insalubre, quedado recluido junto a otros detenidos, sometido a interrogatorios donde fue torturado por un teniente de apellido Espinoza y otros funcionarios de carabineros, mediante duros golpes de pies y puños y aplicación de corriente eléctrica, especialmente en el área de los testículos y pene, además de sufrir amenazas de fusilamiento, y dejado en libertad al cabo de unos días, con arresto domiciliario, pudiendo salir de su casa sólo para concurrir a la comisaría a firmar diariamente en la mañana y en la tarde, siendo cada día sometido a interrogatorios y golpizas por parte del teniente Espinoza, durante 6 meses, tiempo en el cual, además, fue continuamente hostigado por carabineros.

Sostiene que las torturas de que fue objeto le provocaron trastorno de estrés post traumático y depresión, lo que le ha impedido ejercer su profesión de técnico agrícola, afirmando que dichos padecimientos son consecuencia directa de las torturas producidas a su representado, causando un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile



durante el periodo del gobierno dictatorial, daños que tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido, solicitando por medio de la presente acción que estos daños sean indemnizados, avaluando este daño en la suma de \$200.000.000, con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime Su Señoría, de conformidad con su apreciación y valoración del daño.

Como base legal indica que el Estado de Chile es civilmente responsable por los hechos narrados, ya que a quienes se acusa su autoría, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública, haciendo presente que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”, siendo en este último, reconocido su representado como víctima de prisión política y tortura, afirmando que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, siendo por tanto, la acción que se ejerce imprescriptible.

Por otra parte cita como sustento jurídico de su acción, los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, señalando que en el caso concurren todos los requisitos para que proceda la reparación integral del daño, aludiendo a la norma contenida en el artículo 2329 del Código Civil, que extiende la indemnización a todo daño, incluyéndose el daño moral, afirmando que la reparación de dicho daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible.

En mérito de lo expuesto y previa cita de las disposiciones legales pertinentes, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco De Chile y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000 a don Francisco Rolando Rodríguez



Henríquez, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Al folio 7, consta que con fecha 4 de diciembre de 2019, se notificó personalmente de la demanda a doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de representante legal del demandado Fisco De Chile.

Al folio 8, doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile contestando la demanda de autos, opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante e identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación dirigidos a la reparación integral de las víctimas; agrega las reparaciones que, conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile, ha obtenido el demandante, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la entrega de una cantidad de dinero, así como también transferencias directas en dinero.

Repara en la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional fueron 3 objetivos a que se abocó entonces el Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Añade que orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. El referido informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.

En este punto, establece 3 tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas. Se limita en primer lugar a desglosar los montos desembolsados por el Estado de Chile, entrega además, un listado con las reparaciones específicas señalando que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, \$1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de \$1.549.422, para mayores de 75



años; adiciona que el actor pudo recibir recientemente el aporte único de reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000.

Finalmente entrega un listado de actos simbólicos destinados a la reparación de los daños morales de las víctimas. Concluye señalando que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Opone, además, excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, ya que conforme al relato del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió a contar del mes de octubre del año 1973 y ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día 4 de diciembre de 2019, han transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332, mencionado, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio alega la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, por cuanto señala que la imprescriptibilidad es excepcional, reforzando esta idea cita jurisprudencia que reza, “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Indica que es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Señala además que el fundamento mismo de la prescripción sigue un bien jurídico superior que se pretende alcanzar consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Cita, al efecto, sentencia de unificación de jurisprudencia de 21 de enero de 2013, de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, que los tratados internacionales relacionados con la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; añade que la imprescriptibilidad que alguno de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que del mismo fallo se desprende que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, finalmente, alude a la sentencia para señalar que el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y conto con la



información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, solicitando a esta juez rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la naturaleza y el excesivo monto pretendido, sosteniendo que en términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para situarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Continúa, señalando que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante un valor que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, no pudiendo considerarse, además, la capacidad económica del demandante para fijar o determinar dicho monto, el que resulta de todas formas excesivo.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a sus excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 11, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, señalando, respecto de la excepción de reparación integral, que haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes Nro. 19.234, Ley N° 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones, y a la Ley Nro. 20.874, esto no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República, lo que resulta irreconciliable con la normativa internacional porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad,



agregando que el sistema de pensiones asistenciales no es incompatible con la indemnización que se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas, reforzando que el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación, lo que no implica la renuncia de a la indemnización declarada judicialmente.

Respecto a la excepción de prescripción, afirmó que la jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha sido enfática en señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resultando coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, contenida en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República, no resultando aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios.

En cuanto al monto de la indemnización, expuso que el monto se ajusta a la justicia en mérito de las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de su mandante, correspondiendo en todo caso, al Tribunal determinar el monto del daño, aplicándose la misma razón a los reajuste e intereses solicitados.

Al folio 13, el demandado evacuó el trámite de dúplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas de la contestación de la demanda.

A folio 16, se recibió la causa a prueba en autos, recibéndose la que consta.

A folio 37, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO*: Que en esta sede civil don Boris Paredes Bustos, en representación de Francisco Rolando Rodríguez Henríquez, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco De Chile, solicitando que se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000 a don Francisco Rolando Rodríguez Henríquez, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.



Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO*: Que doña Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó demanda sobre indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que el demandante ha sido indemnizado, recibiendo una pensión anual y en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000, como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile; agregando que resulta improcedente el pago de los reajustes, los que sólo proceden desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada,

TERCERO*: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteran las alegaciones, excepciones y defensas de la demanda y contestación respectivamente.

CUARTO*: Que para acreditar sus afirmaciones, el demandante allegó a este Tribunal prueba documental, no objetada de contrario, en cambio el demandado ninguna prueba rindió al efecto:

Prueba Documental:

?Al anexo de folio 32:

1.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1;

2.- Copia autorizada de antecedentes de carpeta de don Francisco Rolando Rodríguez Henríquez del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

3.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1, en la que don **Francisco Rolando Rodríguez Henríquez figura bajo el número 20.998.**



4.- Certificado Psicológico y Social de don Francisco Rolando Rodríguez Henríquez, efectuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 9 de Septiembre de 2020, que concluye que el paciente ha sido gravemente afectado en su salud física, mental, moral y social por agentes del Estado de Chile, sufre de un síndrome por estrés post traumático complejo crónico. Además, presenta secuelas físicas crónicas en su cuerpo que le dificulta la movilidad. Sufrió de torturas extremas pasando de un recinto de detención a otro llevando las torturas al extremo de la resistencia, afirmando que las condiciones de prisión política y tortura descritas violaron los derechos de esta persona, causándole daño emocional, moral y material, que amerita un proceso de reparación integral.

5.- al anexo de folio 33, Certificado de Salud de don Francisco Rolando Rodríguez Henríquez emitido por el PRAIS Coquimbo, de fecha 29 de Enero de 2021. Fecha de realización 19 de Noviembre del año 2020, que concluye que se observa en don Francisco un trauma psicosocial secundario a la violencia política sufrida; siendo evidente la afectación emocional del entrevistado cuando describe los hechos y las consecuencias negativas en diversos ámbitos de su vida. Respecto a las consecuencias, destaca un cambio negativo en la percepción de sí mismo, ansiedad en contextos sociales y sintomatología concordante con un trastorno de estrés postraumático crónico. El impacto a nivel laboral es significativo, considerando que, pese a tener estudios completos, no logra la proyección deseada, lo que hasta la fecha genera sentimientos de impotencia y frustración. En el área familiar Francisco no participa en el proceso de crianza de sus hijos mayores; refiere sentimiento de culpa respecto del impacto causado por los malos tratos ejercidos hacia uno de sus hijos, tanto en términos individuales como la afectación que provoca a la relación paterno-filial. En consecuencia, los evaluadores tienen la convicción de que el evento represivo sufrido por el usuario por parte de agentes del Estado de Chile ha impactado de manera directa y negativa en los ejes transversales de su desarrollo vital.

Al anexo de folio 34:

6.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad.

7.- Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

8.- Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.



9.- Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

10.- Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

QUINTO*: Que, para una idónea exposición del asunto controvertido y habiéndose opuesto por la demandada diversas excepciones, se analizará cada una de ellas separadamente, principiando por la prescripción, toda vez que es la única excepción interpuesta contra todos los demandantes.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

SEXTO*: Que, corresponde que esta Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil.

SÉPTIMO*: Que, para ello, resulta indispensable señalar que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, que adquiere presencia plasmándose positivamente en todos los espectros de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida, sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

Ahora bien, de no considerarse así, la regla general es que no existiría la seguridad jurídica y por tanto, determinados actos se mantendrían indefinidamente en el tiempo en una suerte de incertidumbre que sólo generaría una inestabilidad indefinida en las relaciones jurídicas de todo tipo y no permitiría dar por limitado el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica y hermenéutica jurídica, incluido este tipo de reparación.

OCTAVO*: Que, para efectos de corroborar la tesis señalada precedentemente, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, el cual señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; adicionalmente, existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, y sólo por hacer referencia algunos de ellos, se encuentran los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1,



2497 y 2591, no siendo ninguna de estas normas, objeto de cuestionamientos doctrinarios ni jurisprudenciales.

NOVENO*: Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, cabe hacer presente que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

De esta manera, la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra –que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas, por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio- a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referida a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que alude a actos contra las personas o bienes citando al efecto, homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar, de propósito, grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del Convenio.

Del mismo modo, la supuesta vulneración de la Convención Americana, tampoco ocurre, pues no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por la demandante. Además, debe tenerse en consideración que dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio.

Por lo demás, los artículos citados por el actor sólo consagran un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. En consecuencia, es evidente que ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país.



DÉCIMO*: Que así lo ha establecido además nuestra Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, emitiendo, en pleno, un pronunciamiento en el aspecto civil de causas sobre indemnización por violaciones a los derechos humanos, quienes en su voto mayoritario establecieron que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

Además, la misma jurisprudencia, sostiene que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Con la sola salvedad del plazo desde el cual empieza a correr la prescripción, el que debe contarse desde que la víctima tuvo la certeza del ilícito perpetrado y no desde la fecha de las detenciones, estimándose que este hecho se produjo con la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004.

DÉCIMO PRIMERO*: Que por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

DÉCIMO SEGUNDO*: Que concluyendo en esta materia, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna que se encuentre comprendida en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; así, no resulta pertinente aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la Ley y principios



fundamentales de la institución de la prescripción, tales como, la certeza jurídica, que resulta transversal a todas las ramas del derecho, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial **y, por ende, prescriptibles.**

DÉCIMO TERCERO*: Que, en la especie, la acción intentada en el presente juicio es de claro contenido patrimonial, ya que a través de ella persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando la demandante la suma de \$200.000.000 o aquella que esta sentenciadora, estime pertinente, por concepto de daño moral.

DÉCIMO CUARTO*: Que así las cosas, y no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiere a la imprescriptibilidad de estas acciones, no cabe sino aplicar las normas de derecho interno que rigen las acciones patrimoniales y que establecen la prescripción; la cual, en el caso de marras es de 4 años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO*: Dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, **en el año 2004**; y, habiéndose notificado la presente demanda con fecha **4 de diciembre de 2019**, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto del demandante.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

DÉCIMO SEXTO*: Que, conforme indicó la demandada en su contestación, se opone la excepción de reparación integral al demandante que, para lo cual identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas. Expone que la reparación tiene un carácter sumamente complejo, expresando que existen mecanismos de compensación propios de nuestro derecho interno y otros emanados de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que, el actor indicó en su réplica que, en cuanto a la excepción de reparación integral, que la defensa fiscal expone medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicial, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita, haciendo presente que el monto demandado se



ajusta a la justicia en mérito de las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud de su mandante, siendo labor del tribunal determinar el monto del daño.

DÉCIMO OCTAVO*: Que, las discusiones propuestas por las partes respecto de la excepción que se trata en este apartado, resultan del todo estériles para el caso de marras; ya que, si bien, el debate sobre la compatibilidad de las indemnizaciones otorgadas en sede jurisdiccional con las políticas reparatorias del estado chileno no resulta una cuestión pacífica en nuestro ordenamiento, es **infructuoso** para el litigio sometido a esta Juez.

DÉCIMO NOVENO*: Que, sobre el particular, se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores, señalando que, independiente de la compatibilidad o incompatibilidad de las prestaciones o indemnizaciones otorgadas para las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, las normas del pago resultan absolutamente inaplicables a la controversia sub lite.

VIGÉSIMO*: Que es indispensable, para efectos de aclarar el particular, establecer que el pago es un acto jurídico y, en cuanto tal, debe reunir los requisitos de éstos; dentro de ellos destaca el objeto que debe contener todo acto jurídico. Así, la determinación del monto de la demanda, en cuanto a la extensión del daño moral, ha dependido enteramente de la voluntad de quien sostuvo el libelo pretensor, de modo que no ha mediado una convención, u otra circunstancia, que permita determinar lo que se debe. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha resuelto que **tratándose de medidas de reparaciones por violaciones a los derechos humanos, éstas no se condicen con el diseño normativo y los presupuestos legales del derecho privado; y, toda vez que pertenecen a ámbitos jurídicos diversos, las normas que regulan el pago resultan del todo inaplicables al presente caso.**

VIGÉSIMO PRIMERO*: Que, pese a lo indicado en el considerando precedente, esta Juez concuerda con la doctrina de la Excma. Corte Suprema que señala la improcedencia de indemnizar, en ésta sede, los daños producto de hechos antijurídicos del Estado, cuando éste ha principiado las reparaciones por una vía diversa.

En este sentido, las acciones reparatorias emprendidas por el Estado, pese a la improcedencia de aplicar las normas sobre el pago, impiden estimar como daños no reparados aquellos descritos por la demandante en su libelo.

Por las consideraciones efectuadas precedentemente, esta sentenciadora rechazará la acción indemnizatoria de pago interpuesta por la defensa fiscal, ya que, en esta sede, no se ha determinado la obligación indemnizatoria ni



tampoco se ha fijado el monto de la obligación, para efectos de extinguirla a través del pago.

Por lo anterior, no resulta pertinente ni constituye una solución jurídicamente aceptable, independiente de las reparaciones emprendidas por el Estado, referirse a una obligación extinta a través del pago; toda vez que no se ha declarado la obligación indemnizatoria de la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO*: Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, y resultando incompatible un pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida, y lo solicitado en subsidio, esto es el reclamo sobre lo excesivo del monto solicitado, el pago de reajuste e intereses, atendida la excepción acogida, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se omite la resolución del fondo del asunto litigado.

VIGÉSIMO TECERO*: Que la demás prueba rendida, consistente fundamentalmente en personerías, en nada altera lo razonado por esta sentenciadora.

Y vistos y además de conformidad, a lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1698, 2332 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123 y sus modificaciones, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala; Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile; y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios opuesta a folio 1 por la demandante, **don Francisco Rolando Rodríguez Henríquez**.

II. Que asimismo, se rechaza la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-31.799-2019



**DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ
TITULAR.-**

???????

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Febrero de dos mil veintidós.-**

